



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 55

REG. N°: R-38, DE 13.02.2008 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 14, DE 16.11.2007  
acumulado,  
ADUANA ANTOFAGASTA.  
DIN 2460071586-7, DE 26.07.2002 y  
2460071585-9, DE 26.07.2002.  
CARGOS N°s. 40 y 41, DE 05.09.2007.  
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N°  
065/23.01.2008.  
FECHA NOTIFICACION: 28.01.2008.

VALPARAISO, 10 ABR. 2014

VISTOS:

El **Reclamo N° 14/16.11.2007** (fs. 1/5), interpuesto por el Sr. Despachador Hernán Tellería Ramírez, en representación de la firma **SOC. MINERA DE CHILE S.A.**, en contra de los **Cargos N°s. 40 y 41**, ambos de fecha **05.09.2007** (fs. 29 y 62, respectivamente), formulados por derechos e impuestos dejados de percibir, por aplicación de depreciación acelerada en una importación de bien de capital, acogidos al sistema de pago diferido, para la mercancía camión volquete marca Caterpillar, modelo 773D, 50 tons., año 1977, amparado por las **D.I. N°s. 2460071586-7/26.07.2002** (fs. 6) y **2460071585-9**, ambas de fecha **26.07.2002** (fs. 39).

La Resolución (fs. 32), de fecha 20.11.2007.

La Resolución Exenta N° **065/23.01.2008** (fs. 77/80), fallo de primera instancia, que confirma los Cargos reclamados, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

La apelación (fs. 83/88), de fecha 11.02.2008, extemporánea.

La Resolución (fs. 92), medida de mejor resolver, de fecha 13.04.2010.

CONSIDERANDO:

1. Que, de la revisión del expediente, en la presente reclamación, N° **14/16.11.2007** (fs. 1/5/), de la Dirección Regional Aduana de Antofagasta, se constata la existencia de derechos dejados de percibir, por haberse aplicado por el señor Despachador una “depreciación acelerada” a un bien de capital usado -camión volquete-.

2. Que, en lo principal, el reclamante expresa que a las mercancías motivo de esta controversia les correspondía durante el año 2002 un período de vida útil normal de 7 años, al considerar que el camión volquete fue fabricado el año 1997 e importada el año 2002, resulta absolutamente ajustada a la normativa una depreciación normal de 3 años para este bien de capital usado.



3. Que, el Servicio de Impuestos Internos (S.I.I.) ha instruído que cuando se trate de bienes usados, para los efectos de su depreciación, deberá fijárseles una vida útil, acreditándose esto con un informe técnico emitido por terceras personas, antecedente que deberá estar a disposición de las unidades de ese Servicio, para su verificación dentro de las facultades fiscalizadoras que puedan ejercer.

4. Que, como referencia, los términos vertidos por el S.I.I., son los siguientes:

- a) La depreciación normal y la depreciación acelerada son conceptos diferentes.
- b) La resolución N° 3.980/87 D.N.A., está relacionada con el desgaste de los bienes de capital, producto de su uso o empleo; es decir, con el concepto de depreciación normal.
- c) La depreciación acelerada en cambio es un beneficio tributario alternativo al que puede acogerse el contribuyente, lo que le permite postergar impuestos y no eximirse de ellos, no guardando relación con el desgaste físico de los bienes de capital.
- d) Al aceptar las Aduanas la modificación del número de cuotas diferidas y, de darse las condiciones para ello, el contribuyente estaría en condiciones de eximirse del pago respectivo, vía amortización, en menor tiempo que el real.

5. Que, por su parte, el Servicio de Aduanas, por Oficio Circular N° 102, de fecha 09.04.2003, con posterioridad a la fecha de aceptación a trámite de los documentos de ingresos antes citados, respecto a la determinación del número de cuotas diferidas, de conformidad con la depreciación de un bien de capital y mediante informe en derecho sobre la materia, solicitado a la Subdirección Jurídica, ha informado que, “de acuerdo con el artículo 9° letra d) de la ley N° 18.634/87, la determinación de cuotas debe hacerse, cuando corresponde, sobre la base de la depreciación normal y que, por lo tanto no corresponde hacer uso del concepto de depreciación acelerada, criterio este último que corresponde a una idea diferente...”. Asimismo, señala que esta Dirección Nacional no ha emitido pronunciamiento alguno previo sobre este tema, de lo cual resulta que desde el nacimiento de la norma, su alcance o sentido excluía la depreciación acelerada.

6. Que, complementando, y tratándose de bienes de capital que se hubieren importado o adquirido en el país entre el 14.11.98 y el 31.12.2002 y cuyo período de depreciación fuese superior a 5 años, las Aduanas deberán considerar las instrucciones impartidas por esta Dirección Nacional mediante el Oficio Circular N° 165/03.02.99, especialmente en lo señalado en las letras d) y e) del numeral 3, donde se estableció que, en el evento que los bienes de capital cumplieren la condición del período de depreciación y su adquisición o importación se hubiere concretado en el plazo descrito, el total de la deuda diferida o del crédito sólo se debe dividir en dos cuotas iguales, con vencimiento al tercer y quinto año, contado desde la legalización de la declaración de importación o de la fecha de factura de compra del bien de capital nacional.

7. Que, concluyendo, las Aduanas no deberán autorizar ninguna modificación del número de cuotas diferidas y/o la cantidad de años, cuanto el petionario argumente que por tener el bien de capital una depreciación acelerada deba aceptarse un menor número de cuotas; circunstancia esta última que corresponde acreditarla ante el Servicio de Impuestos Internos, exclusivamente para efectos tributarios.

8. Que, en consecuencia, la actuación del señor Fiscalizador en la formulación de Cargos, se ajusta a las instrucciones impartidas, y el señor Despachador no debió aplicar a efectos aduaneros una depreciación acelerada, por ser ese un tema sólo para efectos tributarios internos.



**TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329 de 1979, dicto lo siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**ANOTESE. COMUNIQUESE.**



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/



RECLAMO N° 14/2007

RESOLUCION EXENTA N° 065, ANTOFAGASTA, 23 ENE. 2008

**VISTOS:**

El reclamo interpuesto por el Agente de Aduanas señor HERNÁN TELLERIA RAMIREZ, domiciliado en Miraflores N° 113, Of. 61 Santiago, en representación de los señores SOCIEDAD MINERA DE CHILE S.A., Rut N° 79.834.000-K, mediante el cual reclama la formulación y liquidación de los Cargos N° 000.040 y 000.041, ambos de fecha 05.09.2007, y que rola a fs. 1 y siguientes del expediente.

El Informe N° 423, de fecha 12.12.2007, del Fiscalizador de esta Aduana señor Daniel Soto Ritter, que rola a fs. 65 a 70, y en el cual detalla las consideraciones de hecho y derecho que tuvo a la vista y que guardan relación con la formulación de los Cargos señalados en el párrafo anterior.

La recepción de la Causa a Prueba que rola a fs. 71 del expediente de Reclamo.

La recepción de fecha 07.01.2008 por la cual el Agente de Aduanas rinde Prueba y que rola a fs. 73 a 75.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 05.09.2007, se formularon los Cargos N° 000.040 y N° 000.041, en contra de SOCIEDAD MINERA DE CHILE S.A., por los siguientes motivos: " Derechos dejados de percibir, al efectuar incorrectamente depreciación acelerada de dos camiones volquete fuera de carretera usado y amparados en las DIN N° 2460071586-7 y N° 2460071585-9, ambas de fecha 26.07.2005, toda vez que para este tipo de bienes del activo movilizado, para los afectos la depreciación, deberá fijárseles una vida útil, la cual deberá ser estimada en forma prudencial, especialmente acreditándose la duración o estado de los citados bienes con un informe técnico emitido por terceras personas, y que deberá estar a disposición de las facultades Fiscalizadoras".

"Que, el Agente de Aduanas señor HERNÁN TELLERIA RAMIREZ, en representación de SOCIEDAD MINERA DE CHILE S.A., reclama la formulación de los Cargos N° 000.040 y 000.041, ambos de fecha 05.09.2007, argumentando que, no se aplicó depreciación acelerada para efectos de la determinación de la vida útil del bien y que por el contrario, se aplicó la depreciación normal y que fue determinada conforme a lo establecido en Oficio N° 3981, de fecha 28.10.1999 y en Circular N° 132, de fecha 23.10.1975, ambos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, por lo tanto la determinación del Plan de Pago Diferido se encuentra ajustado a la normativa vigente al momento de su importación".

"Que, además el Despachador señala, que la depreciación normal aplicable tuvo como base la declaración Jurada del importador y que al tratarse de dos camiones volquetes usados, ambos fabricados el año 1997, naturalmente corresponde a éste un período de vida útil residual, además el Oficio N° 3981 del Servicio de Impuestos Internos señala en su numeral 2 " Cuando se trate de bienes usados del activo movilizado, para efectos de su

depreciación , deberá fijárseles una vida útil, la cual deberá ser estimada en forma prudencial, considerando el estado de conservación o duración en que se encuentren los bienes a la fecha de adquisición o internación”. Por otro lado la determinación para la fijación de la vida útil, a los referidos bienes puede ser asignada por el propio contribuyente, teniendo en consideración los parámetros anteriormente señalados, y también la vida útil que el Servicio de Impuestos Internos haya fijado a bienes de similar naturaleza y características, **especialmente acreditándose la duración o estado de conservación de los citados bienes con un informe técnico emitido por terceras personas, antecedente que deberá estar a disposición de las Unidades del Servicio para su verificación dentro de las facultades fiscalizadoras que éstas puedan ejercer**”.



Agrega además “Que, al fijar el importador un plazo de depreciación de tres años para la mercancía importada, éste sólo ha seguido las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos, según consta en la Circular N° 132, de fecha 23.10.1975, que establece para este tipo de Bienes del activo movilizado una depreciación normal de 7 años. Al Considerar que la mercancía fue fabricada el año 1997 e importada el año 2002, resulta absolutamente ajustada a la normativa una depreciación normal de 3 años para los bienes de Capital materia de este Reclamo”. Finalmente el Despachador indica, que para la determinación del Plan de Pago Diferido siguió estrictamente lo señalado en el Artículo 9°, letra d) de la Ley 18.634/87, es decir si el período de depreciación fuere de tres años como es este caso, se fijará una sola cuota con vencimiento al término de dicho período”.

Que, tras pasados los antecedentes al Fiscalizador señor Daniel Soto Ritter, éste mediante Informe N° 423, de fecha 12.12.2007 y agregado a fs. 65 a 70 del expediente, realiza una completa reseña a varios pronunciamientos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos respecto de la materia de este Expediente de Reclamo en las consideraciones de Derecho, según los siguientes puntos:

- a) La emisión del Oficio Circular N° 102, de fecha 09.04.2003, de la D.N.A., producto de consulta efectuada por la Dirección Regional Aduana Antofagasta, expresa en lo puntual, “De acuerdo con el artículo 9 letra d), de la Ley N° 18.634/87, la determinación de las cuotas debe hacerse, sobre la base de la depreciación normal y que por lo tanto no corresponde hacer uso del concepto de depreciación acelerada, criterio este último que corresponde a una idea diferente, como queda de manifiesto en el Oficio N° 556/2002, del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de Antofagasta”.
- b) De acuerdo a los pronunciamientos emitidos sobre la materia analizada en este Reclamo, la fijación de la vida útil a los referidos bienes puede ser asignada por el propio contribuyente, teniendo en consideración los parámetros señalados anteriormente, y también la vida útil que el Servicio anteriormente señalado haya fijado a bienes de similar naturaleza y características, **especialmente acreditándose la duración o estado de conservación de los citados bienes con un Informe técnico emitido por terceras personas**, antecedente que deberá estar a disposición de las Unidades del Servicio para su verificación dentro de las facultades fiscalizadoras que estas puedan ejercer.
- c) Que, en relación al Oficio N° 1636, de fecha 31.05.2005, emitido por la Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos, el que aborda materia analizada en la Res. N° 43, de fecha 23.11.2002 del mismo Servicio, a partir de la Ley N° 19.840, de fecha 23.11.2002, vinculada a la fijación de la vida útil de bienes de capital en calidad de usados para efectos de aplicar la depreciación a que se refiere el N° 5, del Artículo 31° de la Ley de Renta, concluye que el caso de un bien usado importado o internado y que se encuentren comprendidos en la lista contenida en la Res. N° 43/2002, **se deberá acreditar los años de vida útil cumplida en el exterior y determinar el saldo de ella a fin de someterse al régimen nacional de depreciación.**

Que, el Fiscalizador señala finalmente que dada la transcripción de las normas precedentes y en especial de los Oficios Circulares N° 3.981, de fecha 28.10.1999 y N° 1.636, de fecha 31.05.2005, al momento de materializarse la transmisión electrónica al Servicio de Aduanas, de las DIN N° 2460071586-7 y N° 2460071585-9, ambas de fecha 26.07.2002, el contribuyente para determinar la vida útil de las mercancías materia de este Reclamo, no contaba con un Informe Técnico emitido por terceras personas, el cual le habría permitido para estos efectos determinar su vida útil "prudencial", aproximada, moderada o razonable como exige la norma.

Que, por todo lo anteriormente señalado el Fiscalizador informante reitera en todos sus términos la formulación de los cargos N° 000.040 y N° 000.041, ambos de fecha 05.09.2007.

Que, finalmente este Tribunal cita las siguientes consideraciones para pronunciar su fallo:

- a) Que, en respuesta al único punto de Prueba establecido en el presente expediente "**Efectividad que al momento que el importador mediante Declaración Jurada estableció depreciación normal de tres (3) años, para los bienes involucrados en las DIN N° 2460071586-7 y 2460071585-9, ambas de fecha 26.07.2002, lo realizó sin contar para su acreditación de duración o estado de conservación de los bienes con un informe técnico emitido por terceras personas, o en caso contrario con un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos**" Que, el argumento entregado por el Despachador en el punto anterior no desvirtúa en absoluto el hecho central sustentado por este tribunal, en el sentido de que el importador arbitrariamente señaló una depreciación de los Bienes materia de este Reclamo sin contar para ello con una certificación del verdadero estado de los bienes, esto es desgaste de material, horas trabajadas etc., atendido que la vida útil de estos bienes esta directamente relacionada con la expectativa de la durabilidad del bien o la duración probable que este pueda tener, considerando el uso para el cual fue fabricado o construido, estimándose que no resulta objetivo pagar aproximadamente US\$ 300.000,00, para un Bien de Capital cuya vida útil sea sólo de tres (3) años. Por lo tanto al indicarse en ambos Cargos que se trataba de una depreciación acelerada se debe a la forma de fijar la vida útil por parte del Importador para ambos camiones volquetes con la finalidad única de amortizar el total de la deuda diferida de la Ley 18.634/87, puesto que una depreciación normal no tiene sustento con la forma subjetiva con que procedió el importador para determinar la vida útil de los bienes.
- b) En relación a las últimas instrucciones emanadas por el Servicio de Impuestos Internos invocada por el Fiscalizador informante, esto es Of. Ord. 1.636, de fecha 31.05.2005, textualmente señala que " Se deberá acreditar los años de vida útil cumplida en el exterior y determinar el saldo de ella a fin de someterse al Régimen Nacional de Depreciación". Todo lo cual se ha probado, según se expone en el texto de la presente Resolución, no fue cumplido en la operación analizada.

Que, por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye finalmente, en confirmar los Cargos N° 000.040 y 000.041, ambos de fecha 05.09.2007.

Que, por lo anteriormente señalado corresponde la dictación del fallo de primera instancia y,



**TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades que me confieren los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y 15° y 17° del DFL 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

**1.- CONFIRMANSE** los Cargos N° 000.040 y 000.041, ambos de fecha 05.09.2007., formulados en contra de SOCIEDAD MINERA DE CHILE S.A., RUT N° 79.834.000-K.

**2.- NOTIFIQUESE** al reclamante por la Unidad de Controversias y Reclamos del Departamento de Técnicas Aduaneras de esta Dirección Regional de Aduanas.

**3.- ELEVENSE** estos autos al señor Juez Director Nacional de Aduanas, en consulta, sino se dedujere recurso de apelación en contra de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y OFICIESE

ANOTESE,

COMUNIQUESE,



**LAUREANO SOTO VEGA**  
**JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS (S)**  
**II Y III REGION ANTOFAGASTA**

**GONZALO PIZARRO SILVA**  
**SECRETARIO**